

**CONSEJO DIRECTIVO DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. 019-2017

QUE DISPONE EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PÚBLICA PARA DICTAR EL “REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN RÉGIMEN DE REDUCCIÓN DE SANCIONES POR COLABORACIÓN (RRS) EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS CONCERTADAS Y/O ACUERDOS ANTICOMPETITIVOS (CARTELES)”.

Los Miembros del Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, regulada por la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, promulgada el 16 de enero de 2008 y publicada en Gaceta Oficial núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008, reunidos válidamente en fecha 26 de octubre de 2017, previa convocatoria escrita, aprueban a unanimidad la siguiente decisión:

QUE DISPONE EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PÚBLICA PARA DICTAR EL “REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN RÉGIMEN DE REDUCCIÓN DE SANCIONES POR COLABORACIÓN (RRS) EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS CONCERTADAS Y/O ACUERDOS ANTICOMPETITIVOS (CARTELES)”.

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano, en virtud del artículo 50 de la Constitución de la República, reconoce y garantiza como derecho fundamental la libre empresa, comercio e industria, sin más limitaciones que las prescritas en la Constitución y las leyes, favoreciendo y velando por la competencia libre y leal para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, con carácter de orden público, tiene por objeto promover y defender la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de bienes y servicios, a fin de generar beneficio y valor en favor de los consumidores y usuarios de estos bienes y servicios en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que para la consecución del objeto antes citado, fue creada la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, como organismo autónomo y descentralizado del Estado, con el objetivo de promover y garantizar la existencia de la competencia efectiva en los mercados de productos y servicios, mediante la ejecución y aplicación de las políticas y legislación de competencia y el ejercicio de sus facultades investigativas, de abogacía, reglamentarias, dirimentes, resolutivas y sancionadoras;

CONSIDERANDO: Que dichas facultades legales se concretizan en la realización de dos tareas principales: a) La protección de la libre y leal competencia, mediante la prevención, control y sanción de prácticas concertadas, abusos de posición dominante y actos de competencia desleal; y, b) La promoción de una cultura de competencia, tanto a nivel privado como público;

CONSIDERANDO: Que dentro de las prácticas prohibidas por la Ley núm. 42-08 se encuentran las que la doctrina especializada en la materia denomina comúnmente carteles,

los cuales se han reconocido universalmente como las más graves entre todas las conductas anticompetitivas, pues constituyen “*un ataque directo a los principios de la competencia*”¹;

CONSIDERANDO: Que, en este sentido, la experiencia internacional ha demostrado que las políticas de competencia son más eficaces cuando los esfuerzos en la detección, control y sanción de las conductas anticompetitivas son dirigidos principalmente a reprimir aquellas prácticas concertadas entre competidores, pues al decidir sustraerse del proceso competitivo, provocan el establecimiento de precios artificiales y una pérdida de las posibilidades de elección del consumidor²;

CONSIDERANDO: Que a los fines de descubrir e investigar prácticas y acuerdos anticompetitivos tipificados por la Ley núm. 42-08, resulta útil y conveniente la información que puedan facilitar agentes económicos que participen de dichas conductas, por lo que **PRO-COMPETENCIA**, al igual que otras autoridades homólogas, entiende que a los fines de proteger la competencia efectiva y el bienestar de los consumidores y usuarios, resulta efectivo el establecimiento, dentro de los parámetros y criterios establecidos en la Ley General de Defensa de la Competencia para la imposición de sanciones, de un régimen de atenuación de sanciones para los agentes económicos que, de manera voluntaria y de forma oportuna, cooperen con **PRO-COMPETENCIA** en la detección e investigación de dichas prácticas, para la aplicación de las medidas correctivas que procedan para garantizar la libre competencia en los mercados de bienes y servicios;

CONSIDERANDO: Que la cooperación de uno o varios agentes económicos en la facilitación de medios de prueba que permitan descubrir la existencia de prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos justifica, en el marco de la juridicidad, una reducción del importe de la sanción aplicable, así como la exención de la estimación del daño asociado a la conducta realizada;

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, la Ley General de Defensa de la Competencia, en su artículo 31, literal “k”, confiere al Consejo Directivo la potestad de decretar la suspensión de los actos infractores, o, lo que es lo mismo, ordenar el cese de las conductas prohibidas por la Ley, así como imponer sanciones y ordenar medidas a los fines de corregir la distorsión en el mercado y restaurar la competencia;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo tiene la facultad de imponer las sanciones estipuladas en el artículo 61 de la Ley, bajo los criterios establecidos por el artículo 62 de la propia norma, lo que permite que, en sus atribuciones dirimentes, este órgano pueda ponderar una amplia gama de criterios que sirvan para modular y determinar la gravedad de las sanciones aplicables, caso a caso, a los agentes económicos que infrinjan las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 42-08;

CONSIDERANDO: Que, por lo anterior, y conforme a las tendencias, buenas prácticas y recomendaciones internacionales sobre la aplicación de regímenes de atenuación de sanciones por colaboración, este Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** considera necesario y conveniente establecer un régimen de reducción de sanciones a los agentes

¹ ICN Working Group on Cartels, Defining Hard Core Cartel Conduct. Effective Institutions. Effective Penalties, Building Blocks for Effective Anti-Cartel Regimes vol. 1, ICN 4th Annual Conference, Bonn, 2005, p. 5. Disponible en: <http://www.internationalcompetitionnetwork.org/uploads/library/doc346.pdf>

² Cfr Comunicación de la Comisión Europea relativa a la dispensa del pago de las multas y la reducción de su importe en casos de cártel (Texto pertinente a efectos del EEE) (2006/C 298/11), punto 2.

económicos que colaboren con la obtención de material probatorio importante y relevante en el curso de una investigación, formulando normas, políticas y procedimientos transparentes que garanticen la seguridad jurídica, y que verdaderamente promuevan la activa y eficaz cooperación de los agentes económicos en la persecución de las prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos tipificados en el artículo 5 de la Ley General de Defensa de la Competencia;

CONSIDERANDO: Que el artículo 16 de la Ley núm. 42-08 reconoce a este Consejo Directivo autonomía jurisdiccional para dictar resoluciones por la vía administrativa, incluyendo, conforme establece su artículo 31, literal “j”, la facultad para *“dictar resoluciones reglamentarias de carácter general y de carácter especial en las materias de su competencia, así como para el buen funcionamiento administrativo de la Comisión”*;

CONSIDERANDO: Que, en consonancia con lo anterior, el literal “l” del artículo 31 de la Ley núm. 42-08, faculta a este Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** para dictaminar el inicio del procedimiento de consulta pública de los proyectos de reglamentos de la Ley General de Defensa de la Competencia;

CONSIDERANDO: Que la Ley de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, así como la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, y su Reglamento de Aplicación, establecen los principios, criterios y el procedimiento para la adopción de actos administrativos de alcance general y normativo, garantizando la participación del público;

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, del 28 de julio de 2004, y su Reglamento de Aplicación;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, del 16 de enero de 2008;

VISTA: La Ley de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013;

El Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, en ejercicio de sus facultades legales, dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: ORDENAR el inicio de un procedimiento de consulta pública para dictar el **“REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN RÉGIMEN DE REDUCCIÓN DE SANCIONES POR COLABORACIÓN (RRS) EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS CONCERTADAS Y/O ACUERDOS ANTICOMPETITIVOS (CARTELES)”**, cuyo texto se encuentra anexo a la presente resolución, y forma parte integral de la misma, de conformidad con el literal “l” del artículo 31 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, y las disposiciones de la Ley de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, y de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, y su Reglamento de Aplicación..

SEGUNDO: INSTRUIR a la División de Comunicaciones y Medios de **PRO-COMPETENCIA** para que disponga la publicación de un aviso sobre el procedimiento de consulta pública en un periódico de amplia circulación nacional, así como la publicación en el portal institucional www.procompetencia.gob.do del proyecto de reglamento sometido a consulta pública por esta resolución.

TERCERO: INSTRUIR a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública de **PRO-COMPETENCIA**, para que facilite en la sede institucional a todos los interesados, copia íntegra de la presente resolución y del proyecto de reglamento puesto en consulta pública.

CUARTO: OTORGAR un plazo de veinticinco (25) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación del aviso ordenado el ordinal segundo de la presente resolución, para que todos los interesados efectúen sus observaciones y comentarios sobre el proyecto de **“REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN RÉGIMEN DE REDUCCIÓN DE SANCIONES POR COLABORACIÓN (RRS) EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS CONCERTADAS Y/O ACUERDOS ANTICOMPETITIVOS (CARTELES)”**, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Acceso a la Información Pública, Núm. 200-04, contenido en el Decreto Núm. 130-05 del Poder Ejecutivo. Dichos comentarios y observaciones no serán vinculantes para **PRO-COMPETENCIA**.

PÁRRAFO I: Los comentarios y las observaciones sobre el proyecto de reglamento sometido a consulta pública deberán ser redactados en idioma español, y depositado dentro del plazo anteriormente establecido en formato físico en las oficinas de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, ubicadas en la calle Caonabo núm. 33, del sector de Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, en días y horas laborables; o en formato electrónico a través del correo electrónico reglamento@procompetencia.gob.do.

PÁRRAFO II: Vencido el plazo de veinticinco (25) días hábiles establecido en este ordinal, no se recibirán más observaciones y no se concederán prórrogas.

Hecha, aprobada y firmada, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

Yolanda Martínez Z.
Presidenta del Consejo Directivo

(Firmas continúan al dorso)

Antonio Rodríguez Mansfield
Miembro del Consejo Directivo

Magdalena Gil de Jarp
Miembro del Consejo Directivo

Esther L. Aristy
Miembro del Consejo Directivo

Marino A. Hilario
Miembro del Consejo Directivo

Nilka Jansen Solano
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo

REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN RÉGIMEN DE REDUCCIÓN DE SANCIONES POR COLABORACIÓN (RRS) EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRACTICAS CONCERTADAS Y/O ACUERDOS ANTICOMPETITIVOS (CARTELES).

CAPÍTULO I OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- OBJETO Y ALCANCE. El presente reglamento tiene por objeto establecer un régimen de reducción de sanciones para los agentes económicos de los distintos mercados de bienes y servicios que colaboren efectivamente con la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)** en la investigación y persecución de prácticas concertadas y/o acuerdos anticompetitivos, tipificados en el artículo 5 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, en los que participen o hubiesen participado.

ARTÍCULO 2.- DEFINICIONES. A efecto de la aplicación del presente reglamento, serán utilizados los siguientes términos en el sentido que se describe a continuación:

1. Certificación de reducción de sanción: acto administrativo de trámite emitido por la Dirección Ejecutiva, donde se establece la intención de **PRO-COMPETENCIA** de aplicar una reducción del importe de la sanción dentro de los márgenes fijados en la Ley y el presente reglamento, y el deber de reserva sobre la información otorgada por el solicitante.
2. Exención de la estimación del daño: es la decisión de la Dirección Ejecutiva de no contemplar en su informe de instrucción la estimación del daño sancionable por la conducta realizada por el agente económico que se acoja al RRS.
3. Marcador: comunicación mediante la cual la Dirección Ejecutiva indica al solicitante el orden de prelación con que su solicitud será evaluada respecto de otras eventuales solicitudes de reducción de sanciones por colaboración.

CAPÍTULO II CONDICIONES GENERALES PARA ACOGERSE AL RÉGIMEN DE REDUCCIÓN DE SANCIONES POR COLABORACIÓN (RRS)

ARTICULO 3.- POLÍTICA GENERAL. PRO-COMPETENCIA permitirá acogerse a un régimen de reducción de sanciones por colaboración a los agentes económicos que revelen su participación en una práctica concertada o acuerdo anticompetitivo entre competidores que afecte las condiciones de competencia de cualquier mercado de bienes y servicios, facilitando información y elementos probatorios que, a juicio de la Comisión, sirvan para la comprobación directa de una infracción al artículo 5 de la Ley núm. 42-08, mediante el inicio y/o instrucción de un procedimiento de investigación.

PÁRRAFO I.- A los fines de optar por acogerse al régimen de reducción de sanciones por colaboración, se considerará como información y medio de prueba, cualquier elemento de juicio (bajo cualquier formato o soporte) que represente evidencia directa de la ilegalidad de la práctica concertada o acuerdo anticompetitivo, y que no necesite ser corroborada o sustentada en fuentes adicionales, así como cualquier documentación, física o electrónica, que objetivamente permita a **PRO-COMPETENCIA** incrementar de manera sustancial sus

posibilidades de comprobar la existencia de la infracción objeto de investigación, e imponer a los responsables las sanciones o medidas correctivas que procedan.

PÁRRAFO II.- Se entenderá que la información o pruebas son útiles para la investigación, cuando agreguen valor respecto de aquellas con las que ya cuente la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, incluidas las aportadas por otros agentes económicos acogidos a este régimen. La utilidad de la información o las pruebas será valorada teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre el procedimiento de instrucción.

ARTICULO 4.- CONDICIONES REQUERIDAS PARA ACOGERSE AL RRS. Para acogerse al Régimen de Reducción de Sanciones por Colaboración, deberán converger las siguientes condiciones cumulativas:

1. Que el agente económico reconozca su participación en la práctica o acuerdo anticompetitivo;
2. Que los elementos probatorios que sustenten su solicitud sean aportados a **PRO-COMPETENCIA** antes o después de la publicación de la resolución de inicio de un procedimiento administrativo, y en cualquier caso, antes del cierre de la fase de instrucción ante la Dirección Ejecutiva, con la emisión del informe de instrucción correspondiente;
3. Que las pruebas aportadas por el solicitante tengan valor probatorio útil y eficaz para la sustanciación del procedimiento de investigación;
4. Que el agente económico cumpla con su deber de colaboración, y en ese sentido, coopere en forma plena, continua y diligente, mediante la facilitación de toda la información y elementos de prueba que estén en su poder, custodia o control, que permitan acreditar las conductas anticompetitivas objeto de la solicitud hasta el término del procedimiento de investigación;
5. Que el agente económico no haya destruido, falsificado u ocultado pruebas de la presunta práctica concertada o acuerdo anticompetitivo;
6. Que el agente económico guarde absoluta confidencialidad sobre el hecho y el contenido de la solicitud hasta que el Consejo Directivo emita la resolución que pongan fin al procedimiento administrativo;
7. Que el agente económico se abstenga de participar en la práctica violatoria de la Ley a más tardar a partir del momento en que haya aportado los medios de prueba a **PRO-COMPETENCIA**, salvo que le sea requerido por la Comisión continuar formando parte del acuerdo o práctica a los fines de facilitar la investigación.

ARTICULO 5.- RANGOS DE REDUCCIÓN DE LA SANCION APLICABLE. La reducción de la sanción que proceda contra los agentes económicos acogidos al RRS, se otorgará tomando en consideración el momento en que el solicitante cumpla con los requisitos para marcar su entrada al Régimen, de conformidad con los términos de los artículos 5 y 6 del presente reglamento. La reducción de la sanción correspondiente será aplicable conforme con los siguientes rangos:

1. Al primer solicitante se le otorgará una reducción de entre el cincuenta por ciento

(50%) y el setenta por ciento (70%) de la sanción que corresponda imponer de acuerdo con los parámetros y criterios establecidos en la Ley, así como la utilidad de la información y las pruebas aportadas. Adicionalmente, la Dirección Ejecutiva no contemplará en su informe de instrucción la estimación del daño sancionable de la conducta realizada por el primer solicitante.

2. Al segundo y demás solicitantes posteriores, se les otorgará una reducción de hasta el cincuenta por ciento (50%) que corresponda imponer, de acuerdo con los parámetros y criterios establecidos en la Ley, así como la utilidad de la información y las pruebas aportadas.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA ACOGERSE AL RRS

ARTÍCULO 6.- DETERMINACIÓN DEL MOMENTO DE ENTRADA Y PUESTO DEL SOLICITANTE EN EL RRS. La solicitud para acogerse al Régimen de Reducción de Sanciones por Colaboración deberá presentarse ante la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, por escrito o de forma presencial. En este último caso, a los fines de determinar el puesto del solicitante, se tendrá como momento de presentación de la solicitud el del levantamiento del acta sobre la ocurrencia de la reunión presencial. El solicitante podrá optar por:

1. Pedir inicialmente un marcador que reserve su puesto según el orden de presentación; o,
2. Proceder inmediatamente a presentar una solicitud formal de reducción de la sanción con el objeto de cumplir con las disposiciones del artículo 3 del presente reglamento.

ARTÍCULO 7.- DE LOS MARCADORES. La Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** podrá conceder un marcador que reserve el puesto a un solicitante de reducción de sanciones, según el orden de presentación de la solicitud, durante un periodo de tiempo que se fijará en cada caso para permitir recabar la información y pruebas necesarias. Para poder obtener un marcador, el agente económico solicitante deberá revelar a la Comisión sus generales, y facilitar información sobre los participantes de la presunta práctica o acuerdo anticompetitivo, los productos y territorios afectados, así como una duración aproximada y la naturaleza de la conducta característica de la práctica o acuerdo.

PÁRRAFO.- Al conceder un marcador, la Dirección Ejecutiva determinará el plazo de que dispone el solicitante para formalizar la solicitud, presentando la información y medios de prueba requeridos a fin de poder beneficiarse del programa de reducción de sanciones. Si el solicitante formaliza la solicitud en el plazo establecido, se considerará que la información y los elementos de prueba han sido proporcionados en la fecha en que se atribuyó el marcador.

ARTÍCULO 8.- DE LA SOLICITUD FORMAL DE REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN Y SUS REQUISITOS. Cuando un agente económico solicite formalmente acogerse al RRS deberá presentar ante la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** una petición, observando los requisitos del artículo 4 de este reglamento, contentiva de una declaración que incluya, en la medida de su conocimiento, una descripción detallada de la presunta práctica concertada o acuerdo anticompetitivo, incluyendo, por ejemplo, sus objetivos, actividades y

funcionamiento; el producto o servicio afectado; el alcance geográfico y la duración; fechas concretas, lugares, contenido y participantes en el acuerdo o práctica, así como cualquier explicación pertinente relacionada con los medios probatorios que deposite en apoyo de su solicitud. Toda declaración sometida a **PRO-COMPETENCIA** en el marco del presente reglamento formará parte del expediente de la Dirección Ejecutiva y, por tanto, podrá utilizarse como medio de prueba.

PÁRRAFO.- A petición del solicitante, **PRO-COMPETENCIA** podrá aceptar que la declaración del agente económico se preste verbalmente. Las declaraciones verbales serán grabadas y transcritas en las oficinas de la Comisión. El agente económico que preste declaración verbalmente tendrá la oportunidad de escuchar la grabación en las oficinas de **PRO-COMPETENCIA** y comprobar la exactitud técnica de la misma, y de corregir el contenido de su declaración verbal dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de que se le haya notificado que la transcripción ha sido realizada.

ARTÍCULO 9.- CERTIFICACIÓN DE REDUCCIÓN DE SANCIÓN. Una vez que la Dirección Ejecutiva haya recibido la información y los elementos de prueba facilitados por el agente económico solicitante, de conformidad con el artículo 8, y haya verificado que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4, sobre procedencia de la información aportada, emitirá una Certificación de Reducción de Sanción, que establecerá la intención de **PRO-COMPETENCIA** de aplicar una reducción del importe de la sanción dentro de los márgenes fijados en la Ley y el presente reglamento, y el deber de reserva sobre la información otorgada por el solicitante en el marco de su solicitud. Dicha Certificación de Reducción de Sanción, contendrá lo siguiente:

1. El reconocimiento de la participación del solicitante en la práctica concertada o acuerdo anticompetitivo. En el caso del primer solicitante que sea acreditado por la Dirección Ejecutiva, se establecerá en la Certificación la decisión de no estimar el daño sancionable que le correspondería por haber incurrido en la comisión de prácticas anticompetitivas;
2. El deber de colaboración del solicitante en el marco de la fase de investigación e instrucción en el procedimiento administrativo; y,
3. El alcance de la reducción de la sanción aplicable, condicionado al cumplimiento del deber de colaboración.

PÁRRAFO I.- En los casos en que el solicitante haya solicitado un marcador, la Certificación de Reducción de Sanción será emitida siempre que los medios de prueba hayan sido presentados dentro del plazo otorgado para ello, conforme el artículo 6 del presente reglamento.

PÁRRAFO II.- Si la solicitud de reducción de sanción no cumple con los requisitos y condiciones establecidas, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** lo comunicará por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su recepción. En este caso, la solicitud se tendrá por no presentada y el solicitante podrá retirar los medios de prueba aportados. En cualquier caso, ello no obstaculizará que **PRO-COMPETENCIA** pueda ejercer sus facultades investigativas con el fin de obtener los medios probatorios de lugar. Vencido el plazo para informar del no cumplimiento de los requisitos y condiciones para acogerse al RRS, el agente económico podrá reputar como válidamente acogida su solicitud.

ARTÍCULO 10.- CONCESION Y PÉRDIDA DE LA REDUCCIÓN DE SANCIONES. En fase decisoria, el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** evaluará en su decisión la posición final del o los agentes económicos que hayan solicitado acogerse al RRS. En la resolución que ponga fin al procedimiento decisorio, se determinará:

1. Si los elementos de prueba aportados por el o los agentes económicos solicitantes contribuyeron eficazmente en la sustanciación del procedimiento de instrucción de pruebas;
2. Si se cumplieron las condiciones establecidas en el artículo 4 del presente reglamento; y,
3. El nivel de reducción que se otorgará al o los agentes económicos respecto del importe que de otro modo le o les correspondería como sanción. Esta reducción se establecerá conforme al orden en que se haya presentado a cooperar ante **PRO-COMPETENCIA**, y siguiendo los rangos contemplados en el artículo 4 del presente reglamento y la Ley núm. 42-08.

PÁRRAFO.- El solicitante perderá la reducción de sanción por colaboración y la exención de la estimación del daño que le fuera otorgada, si ocurre alguna de las siguientes causales:

1. Cuando el solicitante controvierta en el curso de la investigación los hechos reconocidos en el trámite de solicitud de reducción de sanciones por colaboración;
2. Cuando el solicitante no cumpla con los requerimientos de la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** para la comprobación o ratificación de la información suministrada y los hechos reconocidos; y,
3. Cuando el solicitante destruya, altere u obstaculice el acceso a información o elementos de prueba relevantes en relación con la presunta práctica concertada o acuerdo anticompetitivo.

CAPÍTULO IV TRATAMIENTO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

ARTÍCULO 11.- CONFIDENCIALIDAD. Toda información aportada a **PRO-COMPETENCIA** bajo el Régimen de Reducción de Sanciones por Colaboración, tiene carácter confidencial y no podrá ser utilizada para fines distintos a la aplicación del artículo 1 del presente reglamento.

PÁRRAFO I.- A cada solicitud de beneficio de reducción de sanción le será abierto un expediente confidencial, al que le serán aplicados las mismas disposiciones y garantías establecidas en los artículos 5 y 6 de los Lineamientos y Criterios para el Establecimiento de Reservas de Confidencialidad sobre Material Probatorio a la Luz de las Disposiciones del Artículo 41 de la Ley General De Defensa De La Competencia, núm. 42-08, aprobados mediante la Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, así como cualquier otra disposición relativa a confidencialidad dictada por la Comisión con posterioridad a la aprobación del presente reglamento.

PÁRRAFO II.- La obligación de mantener en reserva de confidencialidad la tramitación de una solicitud de reducción de sanciones por colaboración se extiende hasta el momento en que se ponga fin al procedimiento de instrucción.